

## Síntesis Ciudadana

### Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.6300/2022

**Sujeto Obligado:** Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Requirió información respecto a la realización del 4º Coloquio por una Reconstrucción Abierta: Resiliencia y Democracia.

Por las inconsistencias existentes y contradicciones entre la respuesta emitida por la Dirección de Administración y la respuesta de la Secretaría Ejecutiva, respecto al gasto realizado en el apartado de “Servicios profesionales desarrollo gráfico simultaneo”.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras Clave:** Respuesta complementaria, sobreseimiento



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6300/2022

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de la respuesta complementaria	14
<b>III. RESUELVE</b>	19

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Instituto</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6300/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6300/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6300/2022**, interpuesto en contra de la Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El veintiuno de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090165922001349, en la que requirió información respecto a la realización del 4° Coloquio por una Reconstrucción

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Abierta: Resiliencia y Democracia, requiriendo lo siguiente:

- a) ¿Cuánto costo realizar el evento?
- b) ¿Se usó presupuesto del erario público o de donde proviene el dinero utilizado para dicho evento?
- c) ¿Cuántos asistentes acudieron al evento? Separando de manera virtual y de manera presencial
- d) Me podrían proporcionar el costo del evento desagregado por concepto de pago contratado.
- e) ¿Cuánto pagan por el servicio de “maestro de ceremonias” para cada evento?
- f) ¿Cuánto han gastado en ello durante 2020?
- g) ¿Cuál es la finalidad de realizar eventos, en que beneficia a los ciudadanos?

II. El cuatro de noviembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta al tenor de lo siguiente:

- Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación (DEAEE):
  - Respecto a la pregunta 3, recibimos a 21 personas en la sede del Museo Casa del Risco, de quienes consta su asistencia en el registro que se llevó a cabo en la mesa de recepción del Coloquio, así como de 9 personas que participaron como expositoras y moderadoras en los paneles y dinámicas, A través de la plataforma Zoom se conectaron 126 personas. De manera adicional, 35 personas siguieron el evento en vivo a través de la cuenta de YouTube del InfoCDMX.

- Respecto a la pregunta 6, la finalidad es promover la agenda de apertura institucional con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género y resolución colaborativa de problemas públicos; así como para impulsar una comunidad de práctica en la materia. Los eventos que realizamos, permiten el análisis y difusión de experiencias en materia de Estado Abierto y de apertura institucional. Concretamente, estos coloquios son foros anuales en los que se reflexiona, propone e innova a partir del intercambio de experiencias sobre cómo implementar la apertura en el proceso de prevención, reacción y recuperación ante los riesgos como los sismos del año 2017 o la emergencia sanitaria a nivel mundial como es el caso del COVID19; que fortalezcan el derecho a saber de las personas. A partir de las experiencias compartidas en estos eventos, los diferentes sectores de la sociedad y las personas pueden conocer ejercicios de apertura institucional con enfoque de derechos humanos, inclusión y construcción de paz positiva, que pueden replicar en su propio beneficio y de las comunidades.
  - En cuanto a los gastos del Cuarto Coloquio, se tiene registro que estos ascienden a \$81,560.58. Se anexa el oficio MX09.INFODF/DEAEE/5.14/586/2022 con el reporte de gasto para pronta referencia.
- Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación
    - Puso a disposición la relación de gastos para la realización del evento denominado 4to. Coloquio Internacional por una Reconstrucción Abierta Mundial: Resiliencia y Democracia, que se llevó a cabo el 03 de octubre del presente año, en el Museo Casa del Risco, desglosados de la siguiente manera:

CLAVE PROGRAMÁTICA	PARTIDA	PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
3001	3831 (Congresos y Convenciones)	Raúl Alberto Delgado de la Rosa	Servicio de Coffe Break	\$ 22,968.00
3001	3831 (Congresos y Convenciones)	Banco de México Fideicomiso Isidro Fabela	Servicio de uso del Museo Casa del Risco	\$ 20,000.00
3001	3831 (Congresos y Convenciones)	Luis Alberto García Sánchez	Desarrollo gráfico simultáneo de conceptos e ideas expuestas por las personas ponentes (dibujos, viñetas y graficas; textos resumidos; de forma análoga papeles y plumones)	\$ 14,000.58
3001	3831 (Congresos y Convenciones)	Dannae Illia Fernández Barrera	Servicio de impresión de displays, pendones y cenefas	\$ 24,592.00
<b>Total</b>				<b>\$81,560.58</b>

- Secretaría Ejecutiva

- En respuesta a su primer punto, hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Subdirección de Recursos Financieros se localizó la siguiente información motivo de su interés.

<b>Costo del evento 4to. Coloquio por una Reconstrucción Abierta: Resiliencia y Democracia:</b>	<b>\$84,595.76 (Ochenta y cuatro mil quinientos noventa y cinco pesos 76/100 M.N)</b>
---	---

- En atención a su segundo cuestionamiento, hago de su conocimiento que son recursos fiscales autorizados en el Artículo 10, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para ejercicio fiscal 2022.
- Respecto a la pregunta 3, ¿Cuántos asistentes acudieron al evento? separando de manera virtual y de manera presencial, se informa que en el Cuarto Coloquio por una Reconstrucción Abierta Mundial: Resiliencia y Democracia realizado el día 3 de octubre de 2022, recibimos a 21 personas en la sede del Museo Casa del Risco, de quienes consta su asistencia en el registro que se llevó a cabo en la mesa de recepción del Coloquio, así como de 9 personas que participaron como expositoras y moderadoras en los paneles y

dinámicas, A través de la plataforma Zoom se conectaron 126 personas. De manera adicional, 35 personas siguieron el evento en vivo a través de la cuenta de YouTube del InfoCDMX.

- En relación con su cuarto cuestionamiento hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Unidad Administrativa se localizó la siguiente información:

Concepto del Pago	Monto pagado
Servicio de Coffe Break	\$ 22,968.00
Uso del Museo Casa del Risco	\$20,000.00
Servicios profesionales desarrollo gráfico simultáneo	\$ 17,035.76
Servicios de impresión en cenefas y display	\$24,592.00
Total, pagado	<b>\$84,595.76</b>

- Finalmente, respecto al quinto y séptimo punto, hago de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la subdirección de Recursos Financieros no se localizó algún pago por el servicio de maestro de ceremonias.

III. El dieciséis de noviembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual se inconformó señalando lo siguiente:

*“La información comprendida, es inconsistente debido a que los montos difieren en comparativa de los documentos anexos, por lo tanto se requiere que emitan una respuesta concisa y clarifiquen que las cifras que se presentan en el mismo, en virtud de lo siguiente: -Mediante oficio MX09.INFODF/DEAEE/5.14/586/2022, mencionan que el monto es de \$81,560.58 y lo desglosan debidamente. -Mediante oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1460/SIP/2022, mencionan que el monto es de*

*\$84,595.76 y lo desglosan debidamente. Por lo que la inconsistencia se encuentra en “Servicios profesionales desarrollo gráfico simultáneo” lo cual no es congruente la respuesta. Así mismo, el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1460/SIP/2022 de fecha 04 de noviembre del presente año, no se encuentra firmado y por lo tanto no tiene validez, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6°, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria en términos del artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)*

**IV.** Por acuerdo del veintidós de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 503 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El dos de diciembre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio **MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/1564/SIP/2022**, firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones,

**VI.** Mediante correo electrónico de fecha veinte de diciembre, se remitió el oficio MX09.INFODF/6DAF/2.4/0925/2022, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

**VII.** Mediante acuerdo del trece de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De

igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **siete al veintiocho de noviembre.**

Por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **dieciséis de noviembre**, es decir, al **noveno día hábil del cómputo del plazo es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte solicitante requirió información respecto a la realización del 4° Coloquio por una Reconstrucción Abierta: Resiliencia y Democracia, requiriendo lo siguiente:

- a) ¿Cuánto costo realizar el evento?
- b) ¿Se usó presupuesto del erario público o de donde proviene el dinero utilizado para dicho evento?
- c) ¿Cuántos asistentes acudieron al evento? Separando de manera virtual y de manera presencial
- d) Me podrían proporcionar el costo del evento desagregado por concepto de pago contratado.
- e) ¿Cuánto pagan por el servicio de “maestro de ceremonias” para cada evento?
- f) ¿Cuánto han gastado en ello durante 2020?
- g) ¿Cuál es la finalidad de realizar eventos, en que beneficia a los ciudadanos?

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante se inconformó esencialmente por la respuesta emitida al **inciso d)** de la solicitud de información por la inconsistencia existente en las respuesta emitidas por la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, y por la

Secretaría Ejecutiva, debido a que la primera señala que el gasto total fue de \$81,560.58, y la Secretaría Ejecutiva menciona que fue de \$84,595.76, observando que la inconsistencia se encuentra en el apartado correspondiente al gasto de “Servicios profesionales desarrollo gráfico simultáneo”.

Observando que **no hizo manifestación alguna** respecto a la información requerida en los **incisos a), b), c), e), f) y g)**, entendiéndose estos como consentidos tácitamente.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>5</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>6</sup>**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)**, y **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA.**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

<sup>7</sup> Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor del agravio antes señalado, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través del oficio MX09.INFODF/6DAF/2.4/0925/2022, suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, al tenor de lo siguiente:

- Indicó que los gastos realizados fueron los siguientes:

Servicio de Coffe Break      \$ 22,968.00

Uso del Museo Casa del Risco      \$20,000.00

**Servicios profesionales desarrollo gráfico simultáneo      \$ 17,035.76**

Servicios de impresión en cenefas y display      \$24,592.00

Total, pagado \$84,595.76

- Aclaró que la cantidad referente al al gasto de “Servicios profesionales desarrollo gráfico simultáneo”, es **\$ 17,035.76, es la correcta** debido a que es la ejecución del gasto total del importe mas impuestos, precisando que en el oficio MX.09.INFODF/DEAEE/5.14/586/2022, no contiene la suma de estos, solo presento el monto Neto de los servicios.

Como se observa de la información antes descrita, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento debidamente fundado y motivado en el cual explicó los motivos por los cuales existía una inconsistencia en la cantidad referente al gasto de “Servicios profesionales desarrollo gráfico simultáneo”, precisando que esta cantidad ya contiene el gasto total del importe mas impuesto, aclarando que el oficio MX.09.INFODF/DEAEE/5.14/586/2022, suscrito por la Dirección Estado Abierto, Estudios y Evaluación de no contiene la suma de estos, solo presento el

monto Neto de los servicios, y preciso que la cantidad correcto del gasto fue de **\$ 17,035.76, pesos.**

Por otra parte, se observa que la parte recurrente en sus motivos de inconformidad se inconformó por la falta de firma del oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1460/SIP/2022 de fecha 04 de noviembre del presente año, señalando que este carece de validez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, fracción VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria. Al respecto es importante señalar al particular quede acuerdo a lo establecido en **el Criterio 13/21, titulado “Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia”**, emitido por el Pleno de este Instituto, señala que todos los documentos que son notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, revisten de plena autenticidad y validez, **aún cuando estos carezcan** de número, nomenclatura, **y firma autógrafa de la persona servidora pública emisora**, motivo por el cual este reviste de validez.

Al tenor de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado satisfizo la inconformidad de la parte recurrente, en consecuencia, de todos los argumentos esgrimidos se determina que la actuación del Sujeto Obligado salvaguardó el derecho de acceso a la información, por lo que la Alcaldía cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>8</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno

---

<sup>8</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>9</sup>

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación generado en la Plataforma Nacional de Transparencia, de **fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós**.

---

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal	
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.	
Número de transacción electrónica:	3
<div style="background-color: #0070C0; width: 100px; height: 15px; margin: 5px auto;"></div>	
Número de expediente del medio de impugnación:	INFOCDMX/RR.IP.6300/2022
El Organismo Garante entregó la información el día 20 de Diciembre de 2022 a las 00:00 hrs.	

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>10</sup>.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>11</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

<sup>10</sup> Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

<sup>11</sup> Consultable en: [https://infoctdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infoctdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**

**2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**

**3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6300/2022

244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6300/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**